

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14105** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de mayo de 1978 por la que se aprueba el modelo normalizado de contrato de trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 883/1978, de 2 de mayo, sobre promoción del empleo juvenil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1978, páginas 11766 y 11767, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 2.º del anexo, donde dice: «a) Que no ha hecho uso, no lo hará durante 1978, ...», debe decir: «a) Que no ha hecho uso, ni lo hará durante 1978, ...».

**14106** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.*

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo, tramitado a instancia de la Asociación Nacional Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado, y

Resultando que mediante escrito de fecha 19 de abril de 1978, que suscribe don Manuel Martín-Peñato y Vicente, en su calidad de Vicepresidente de la Asociación Profesional mencionada, y de miembro y portavoz de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Recaudación de Tributos del Estado, Sección Empresarial, se plantea Conflicto Colectivo de Trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo vigésimo quinto del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por no haber conseguido acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo mencionado, solicitando se dicte Laudo al efecto;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del citado Real Decreto-ley, se dio traslado de dicho escrito a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, y se convocó a las partes de comparecencia ante esta Dirección General, que tuvo lugar el día 4 de mayo actual, terminando sin avenencia el intento de conciliación;

Resultando que en el acto de comparecencia antes citado, la representación de las Empresas formuló una oferta de elevación salarial, que fue terminantemente rechazada por la representación de los trabajadores, llegándose a la conclusión de que, con independencia de los sueldos mínimos establecidos legalmente—fijados para 1977 por la Decisión Arbitral Obligatoria de esta Dirección General de 21 de marzo de dicho año—, en gran parte de las Recaudaciones se abonan otros conceptos, en concreto y principalmente, el denominado premios de cobranza, que es la suma de cantidades libradas a los Recaudadores, que se aplican primordialmente al abono de un premio a final de año a los Auxiliares, de acuerdo con criterios discrecionales de los Recaudadores, lo que hace elevar considerablemente el importe de la masa salarial bruta;

Resultando que dadas las posiciones contradictorias de ambas partes, que mantuvieron firmemente a lo largo de la reunión, terminó ésta sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 19-a) y el 25-b), ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, teniendo en cuenta las percepciones denominadas premios de cobranza, y su importante incidencia en la cuantía de la masa salarial bruta, el importe de ésta en 1977 permite mejorar la oferta empresarial formulada en la comparecencia, sin exceder los límites de los criterios de referencia establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que por parte de los trabajadores se comunicó acuerdo de declaración de huelga, a iniciar a los quince días naturales del acuse de recibo por la representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio, limitándose dicha comunicación a una simple puesta en conocimiento, y no habiendo vencido aún el plazo de preaviso anunciado, la mencionada huelga no ha comenzado, estimándose por ello que no procede la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 18-2 del citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 25-b) del mencionado Real Decreto-ley de 4 de marzo, esta Dirección General acuerda dictar el siguiente Laudo:

Primero.— La tabla salarial para el personal Auxiliar de Recaudaciones de Tributos del Estado queda fijada como sigue:

Categorías	Sueldo base 1977	Aumento sueldo	Sueldo base 1978	Plus Convenio	Total mes
<i>Zonas de categoría especial y primera</i>					
Auxiliar 1.ª	25.875	5.325	31.200	3.176	34.376
Auxiliar 2.ª	23.846	5.325	29.171	3.176	32.347
Auxiliar 3.ª	22.831	5.325	28.156	3.176	31.332
Auxiliar Oficina	19.617	5.325	24.942	3.176	28.118
Ordenanza	15.559	5.325	20.884	3.176	24.060
Subida lineal: 8.500 pesetas					
<i>Zonas de categoría segunda</i>					
Auxiliar 1.ª	23.846	5.100	28.946	2.907	31.853
Auxiliar 2.ª	22.831	5.100	27.931	2.907	30.838
Auxiliar 3.ª	20.803	5.100	25.903	2.907	28.810
Auxiliar Oficina	17.588	5.100	22.688	2.907	25.595
Ordenanza	14.544	5.100	19.644	2.907	22.551
Subida lineal: 8.000 pesetas					
<i>Zonas de categoría tercera</i>					
Auxiliar 1.ª	22.831	4.780	27.611	2.722	30.333
Auxiliar 2.ª	20.803	4.780	25.583	2.722	28.305
Auxiliar 3.ª	19.617	4.780	24.397	2.722	27.119

Categorías	Sueldo base 1977	Aumento sueldo	Sueldo base 1978	Plus Convenio	Total mes
Auxiliar Oficina ... ..	18.236	4.780	21.016	2.722	23.738
Ordenanza ... ..	13.530	4.780	18.310	2.722	21.032
Subida lineal: 7.500 pesetas					
<i>Zonas de categoría cuarta</i>					
Auxiliar 1.ª ... ..	20.803	4.500	25.303	2.501	27.804
Auxiliar 2.ª ... ..	18.602	4.500	23.102	2.501	25.603
Auxiliar 3.ª ... ..	17.589	4.500	22.088	2.501	24.589
Auxiliar Oficina ... ..	15.559	4.500	20.059	2.501	22.560
Ordenanza ... ..	13.000	4.500	17.500	2.501	20.001
Subida lineal: 7.000 pesetas					

Los incrementos lineales que se contienen en las tablas anteriores serán inabsorbibles con posibles retribuciones superiores, aplicándose sobre las percepciones reales.

Segundo.—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base, sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar primera.

Tercero.—El plus de transporte queda fijado en 2.500 pesetas para poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes; 2.000 pesetas para poblaciones entre 500.001 y 1.000.000, y 1.500 pesetas para poblaciones de más de 100.000 habitantes hasta 500.000.

Cuarto.—La cuantía actual de las dietas se incrementa en un 20 por 100.

Quinto.—Lo establecido en los números anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual y, en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral de 29 de febrero de 1972. El presente Laudo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 19 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14107** REAL DECRETO 1139/1978, de 2 de junio, por el que se da nueva redacción al capítulo III y a los anexos III y IV del Real Decreto 85/1978, de 24 de enero, sobre revalorización de pensiones.

El Real Decreto ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, sobre revalorización de pensiones, dictado en cumplimiento del artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, tuvo en cuenta, junto a los criterios de revalorización contenidos en dicho precepto, los fijados en los acuerdos sobre el programa de saneamiento y reforma de la economía, suscritos por los grupos políticos con representación parlamentaria, y estableció, a fin de lograr el máximo incremento de las pensiones, dadas las disponibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, para el año mil novecientos setenta y ocho, una subida de pensiones escalonadas en dos etapas: La primera empezó a surtir sus efectos a partir del uno de enero del presente año, previéndose que la segunda comenzará a partir del próximo uno de julio.

Con posterioridad a dicho Real Decreto, el Congreso, en su sesión plenaria del día doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, aceptando el espíritu de aquél, en cuanto a la tendencia a la igualación de los mínimos de las pensiones de los diferentes regímenes y a prestar atención a las pensiones más modestas, aprobó una moción, que, con el voto favorable de la totalidad de los grupos parlamentarios, venía a perfilar los criterios interpretativos para la aplicación técnica del acuerdo, respecto del escalonamiento de la revalorización.

El Gobierno acepta y hace suyos los citados criterios y, en consecuencia, procede a dar nueva redacción al capítulo III y a los anexos III y IV del Real Decreto ochenta y cinco/mil no-

vecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, a fin de conseguir, por un lado, anticipar la segunda fase de la revalorización al día uno del presente mes, y por otro, redistribuir la masa global de las pensiones correspondientes a dicha fase, dando una especial prioridad a las pensiones de Viudedad y de Gran Invalidez.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—El capítulo III y los anexos III y IV del Real Decreto ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, sobre revalorización de pensiones, quedan redactados como sigue:

#### «CAPITULO III

Revalorización y mínimos aplicables a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

#### SECCION PRIMERA

##### Revalorización de prestaciones

Artículo quince.—Los importes mensuales, devengados a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero, que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha, en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo III de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Los importes mensuales, devengados a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero, que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha, en los Regímenes Especiales de Escritores de Libros, Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo III de este Real Decreto.

Artículo diecisiete.—A efectos de la revalorización dispuesta en la presente sección, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—La cuantía mensual de la prestación a la que ha de aplicarse la revalorización se determinará en la forma señalada en el artículo cuarto, entendiéndose que la referencia formulada en el número dos a los mínimos establecidos en un Real Decreto anterior se entenderá hecha a los mínimos establecidos en la sección segunda del capítulo precedente.

Segunda.—El supuesto de concurrencia de prestaciones en un mismo beneficiario, previsto en el artículo quinto, se regirá por lo establecido en dicho precepto, sustituyéndose la mención del artículo primero de la Orden de esta misma fecha por la referencia a los preceptos de dicha Orden que concuerden con la presente sección.

Tercera.—El supuesto de pensiones reconocidas en virtud de Convenio internacional se regirá por lo dispuesto en el artículo sexto.

Cuarta.—Se aplicará el redondeo de la cuantía resultante dispuesto en el artículo séptimo.